

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Gestión del Talento Humano	Código: GTH-FO-132	
	Subproceso Control Disciplinario	Versión: 01	Fecha: 16/7/2025
	Formato auto que resuelve apelación	Página 1 de 6	

RADICADO:	ID-276-2025
QUEJOSO:	WILMER JAVIER VERGARA ARISMENDI
DISCIPLINADO:	NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
CARGO Y ENTIDAD:	INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA, PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS
FECHA HECHOS:	VIGENCIA 2024
FECHA QUEJA:	30 DE AGOSTO DE 2024
ASUNTO:	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE LA ORDEN DEL COMPARENDO No. 54001000000040742096 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023

San José de Cúcuta, 20 de abril de 2026.

HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La presente actuación y trámite procesal deviene del Auto de fecha 27 de marzo de 2026, por medio del cual se admitió a trámite un recurso de apelación frente a la decisión de archivo de la actuación disciplinaria ID-276-2025 proferida mediante Auto 157 de febrero 23 de 2026.

Tal actuación disciplinaria, tiene su génesis a partir de la queja, interpuesta por el ciudadano WILMER JAVIER VERGARA ARISMENDI, ante la Procuraduría Provincial de Cúcuta el 30 de agosto de 2024, la cual fue registrada bajo el IUS-E-2024-636040. Posteriormente, mediante Auto No 1528 del 20 de noviembre de 2024, dicha autoridad ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Instrucción del municipio de Cúcuta, por razón de competencia.

El expediente fue recibido a través del oficio DFNR-3767, con radicado de Ventanilla Única N.º 2024102001299072 del 9 de diciembre de 2024, y quedó registrado internamente con el número de queja 760-2024. Mediante Auto No 154 del 08 de julio del 2025 (fl.45-47) se ordenó iniciar la investigación disciplinaria No 276-2025, contra Nathalia Andrea González Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.781.735 expedida en Bogotá, para la época de los hechos Inspectora de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de San José de Cúcuta, comunicada al disciplinado mediante oficio radicado 2025100300685371, con fecha del 10 de julio del 2025 (fl.53) y notificado por edicto fijado el día 23 de julio del 2025 y desfijado el día 28 de julio del 2025 (fl.62-63).

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de enero de 2026 (fls. 79-80), se ordenó el cierre de la Investigación Disciplinaria No 276-2025, decisión que fue comunicada a la disciplinada a través del oficio radicado No 2026100300071031 del 21 de enero de 2026 (fls. 81-82). Notificada del cierre de la actuación, la disciplinada presentó alegatos precalificatorios el día 28 de enero de 2026.

Mediante Auto 157 de 23 de febrero de 2026, la Oficina de Control Disciplinario Interno decidió (fl. 108 a 110):

“DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso y, en consecuencia, ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria N° 276-2025, seguida en contra de contra Nathalia Andrea González Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.781.735 expedida en Bogotá, para la época de los hechos Inspectora de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de San José de Cúcuta. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.”

MEDIOS DE PRUEBA

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Gestión del Talento Humano	Código: GTH-FO-132	
	Subproceso Control Disciplinario	Versión: 01	Fecha: 16/7/2025
	Formato auto que resuelve apelación	Página 2 de 6	

Dentro del trámite adelantado por la Oficina de Control Interno Disciplinario en la etapa de investigación disciplinaria obran las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Solicitud de información enviada a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta el día 10 de julio de 2025, mediante el radicado 2025100300196713, donde se solicita la hoja de vida del disciplinado (fl. 54), oficio respondido mediante radicado 202510210015743 el día 24 de julio de 2025, donde certificó las calidades de funcionario disciplinado (fl.56 - 61)
- Solicitud de información enviada a la Secretaría de Movilidad el día 07 de noviembre del 2025, mediante radicado 2025100300340213 (fl.65), oficio respondido mediante el radicado 2025121000374083 del 05 diciembre del 2025 (fl.66-78).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Interno Disciplinario (instrucción) del municipio de San José de Cúcuta, en su momento procesal, profirió el Auto No. 157 de fecha 23 de febrero de 2026, dentro de la radicación y expediente ID-276-2025, por medio del cual *“Ordenó el archivo definitivo de la investigación disciplinaria N° 276-2025”*, seguido en contra de la disciplinada NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020781.735, de Bogotá, Código 020, Grado 05, Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, de conformidad a artículos 221, 224 y concordantes de la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021.

A su vez, el quejoso WILMER JAVIER VERGARA ARISMENDI, identificado con C.C 1.090.412.129 de Cúcuta, presentó escrito de apelación, sustentado en debida forma ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de Instrucción de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, impugnando la decisión adoptada dentro del término legalmente establecido para ello, tal como se puede observar a folios 118 y 119 del expediente.

Habiéndose entonces presentado por el quejoso dentro de los términos de ley el recurso de apelación contra el Auto 157 de 23 de febrero de 2026, la Oficina de Control Interno Disciplinario de Instrucción de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, mediante Auto de marzo 27 de 2026, concede ante el Despacho del Alcalde Municipal de Cúcuta el trámite del recurso de apelación impetrado, en el efecto suspensivo tal como lo establece el artículo 134 de la misma ley.

Del fondo del asunto

Se examina por esta instancia, si el censurado auto de archivo definitivo N° 157 de 23 de febrero de 2026, se ajustó a la normativa y a las pruebas obrantes en el expediente o si por el contrario existen méritos para continuar la investigación. O si en su defecto, de acuerdo con la normatividad aplicable y al caso en concreto, las pruebas fueron valoradas o no adecuadamente.

A ese respecto, es preciso sintetizar de acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación formulado por el quejoso WILMER JAVIER VERGARA ARISMENDI, que en su escrito menciona:

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Gestión del Talento Humano	Código: GTH-FO-132	
	Subproceso Control Disciplinario	Versión: 01	Fecha: 16/7/2025
	Formato auto que resuelve apelación	Página 3 de 6	

“De conformidad con los argumentos citados por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Instrucción, para proceder con el archivo de la investigación, exclusivamente se centra en verificar que efectivamente se contestó en debida forma un derecho de petición interpuesto por la señora SAIRA CONSUELO FLOREZ, trámite que se aportó como prueba y que soportan los hechos.

Dicho derecho de petición fue contestado por el señor JOAN JOSE BOTELLO APOLINAR, secretario de tránsito de Cúcuta. La servidora pública NATALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ, no tuvo ninguna participación en relación a la contestación de la petición ya que en el mismo no figura su firma. Por tal motivo no tiene sentido basar los argumentos para el archivo del proceso en documentos que no son atribuibles a la servidora pública que está siendo investigada. Cabe resaltar que el suscrito en la queja interpuesta, no hace referencia al inconformismo sobre la contestación de la petición.

Lo que conllevo al suscrito a interponer la queja disciplinaria es debido a la resolución de la sanción No. 202433464 76, expedida por la servidora pública NATALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ, la cual fue contraria a la ley, faltando a su deber como servidora pública, ley 1952 del 2019 capítulo 11 art. 38 numeral 1. (deberes) "Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes etc."

El quejoso considera que la disciplinada, no cumplió con sus deberes como servidora pública (cumplir y hacer cumplir la ley) debido a que, por medio de resolución de comparendo, sanciono a la señora SAIRA CONSUELO FLOREZ, sin pruebas (debida identificación del infractor) que determinen su culpabilidad en la conducta que se le atribuye, como lo establece la ley y jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde año 2003 en sentencia C-530/2003. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscriba por nuestra Constitución (CP art. 29).

En pronunciamientos más recientes la Cote Constitucional en sentencia C- 038/2020, hace referencia al deber de identificar al conductor que cometió la conducta contraria a la ley. Indicó la Corte que "la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente"

En particular, con el actuar de la servidora pública NATALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ, desconoce el principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso, y previamente establecida en la ley como delito o contravención. Tal principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, al disponer éste que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"; mandato cuya aplicación se proyecta sobre todos los campos del derecho sancionador."

Es importante resaltar que en su escrito de apelación se hace referencia a su inconformidad con el trámite presentado dentro del procedimiento administrativo de tránsito iniciado con el comparendo No. 54001000000040742096 del 29 de agosto de 2023, y las diligencias administrativas posteriores a ello, las cuales derivaron en la Sanción 20243346476 en contra de la Sra. SAIRA CONSUELO FLOREZ. No se hace reproche especial o específico alguno, en contra de lo decidido por la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante el Auto 157 de febrero 23 de 2026, objeto de la apelación.

	Proceso Gestión del Talento Humano	Código: GTH-FO-132	
	Subproceso Control Disciplinario	Versión: 01	Fecha: 16/7/2025
	Formato auto que resuelve apelación	Página 4 de 6	

Los argumentos planteados en el Auto apelado, por medio del cual se declaró el archivo definitivo de la actuación disciplinaria, se pueden resumir así:

- Se acreditó que frente al comparendo No. 54001000000040742096 del 29 de agosto de 2023, en la Secretaria de Movilidad – Inspección de Tránsito del Municipio de Cúcuta, se surtieron las actuaciones administrativas conforme a la normatividad vigente, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de publicidad. Se demostró que la orden de comparendo fue validada y enviada dentro de los términos legales, a la dirección registrada en el RUNT por la propietaria del vehículo, conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017.
- Quedó acreditado que, ante la imposibilidad de notificación personal, la Secretaría procedió a realizar la notificación por aviso en cartelera, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se evidencie irregularidad alguna en dicho trámite.
- Se constató que la entidad dio respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentado por la ciudadana SAIRA CONSUELO FLOREZ, el día 30 de enero de 2024, explicando detalladamente las razones jurídicas y fácticas por las cuales no era procedente acceder a la eliminación del comparendo, sustentando su decisión en la normatividad aplicable y en la jurisprudencia constitucional vigente.
- Al no encontrarse demostrada la vulneración de deberes funcionales ni la transgresión del régimen disciplinario, y al haberse acreditado que la actuación administrativa se desarrolló conforme al marco legal vigente, no se configura falta disciplinaria, por lo que resulta jurídicamente viable y procedente ordenar el archivo de la investigación disciplinaria, de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

De esta forma, esta alzada considera oportuno precisar que la queja que dio origen a la presente actuación disciplinaria, hacía referencia a que presuntamente la investigada NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ no cumplió con sus deberes como servidora pública, debido a que por medio de resolución de comparendo, sancionó a la señora SAIRA CONSUELO FLOREZ, sin pruebas que determinasen su culpabilidad en la conducta que se le atribuye, como lo establece la ley y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Tal como se puede apreciar en el expediente, el trámite dado al procedimiento iniciado con el comparendo N° 54001000000040742096 del 29 de Agosto de 2023, y las diligencias administrativas posteriores a ello, las cuales derivaron en la Sanción 20243346476 en contra de la Sra. SAIRA CONSUELO FLOREZ, se dieron en cumplimiento de la normatividad aplicable, en este caso la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017.

Se observa que el argumento principal del apelante es el de considerar que la actuación de la investigada se dio de manera irregular, al proferir la Sanción 20243346476 sin pruebas, y en especial sin la debida identificación del infractor, pues considera que se sancionó a la Sra. SAIRA CONSUELO FLOREZ solo por ser la propietaria del vehículo, sin que se hubiese demostrado que ella era quien iba conduciéndolo y por tanto que ella hubiese cometido la infracción.

Ante este argumento, debe señalar este Despacho que ha quedado demostrado en el presente proceso que la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera clara que no puede considerarse al propietario de un vehículo como responsable solidario de las infracciones que se cometan mediante el uso de dicho vehículo, pero también ha dejado claro dicha jurisprudencia que, puede realizarse la vinculación del propietario el vehículo al proceso y su consecuente notificación, para que una vez rinda los descargos correspondientes ante el inspector de tránsito, se pueda determinar efectivamente quien conducía el vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos. Esta prerrogativa legal continúa vigente y no fue

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Gestión del Talento Humano	Código: GTH-FO-132	
	Subproceso Control Disciplinario	Versión: 01	Fecha: 16/7/2025
	Formato auto que resuelve apelación	Página 5 de 6	

objeto de la inexequibilidad que menciona el apelante en su recurso, cuando menciona la Sentencia C-530 de 2003.

Ahora bien, se ha demostrado en el curso de esta investigación que la notificación del comparendo se realizó de forma adecuada, pues se remitió exactamente a la dirección registrada por la infractora SAIRA CONSUELO FLOREZ en la plataforma RUNT, en la que exclusivamente el titular de dicha información de domicilio y residencia es quien puede registrarla, y de esa forma si la Sra. FLOREZ registró de manera incompleta o errada la dirección de domicilio, no puede entonces pretender beneficiarse de dicho error, argumentando que ocurrió una indebida notificación.

Al no poder realizarse la notificación por el correo certificado dispuesto por la Secretaria de Movilidad, lo que procedía era realizar la notificación por aviso, tal como lo señala el artículo 69 del CPACA, y efectivamente se ha demostrado en el plenario, que tal procedimiento fue desarrollado a cabalidad.

Habiéndose dado entonces cumplimiento a lo previsto en la ley 1437 de 2011 en lo relacionado con la notificación del acto administrativo, lo que correspondía era continuar con el adelantamiento de la audiencia correspondiente, diligencia a la que debió asistir la Sra. SAIRA CONSUELO FLOREZ, y ese era el momento procesal oportuno para que hubiese aportado los elementos de prueba que menciona el ahora apelante y quejoso, que le hubiesen permitido a la Inspección de Tránsito individualizar a quien en realidad iba conduciendo el vehículo y que incurrió en la infracción de tránsito. Al no haber asistido la Sra. SAIRA CONSUELO FLOREZ a dicha audiencia, y en consecuencia no poder aportar evidencia o elementos de prueba que le permitieran a la Inspección individualizar al infractor, debe entenderse que no le dejó otro camino a la Administración Municipal en cabeza de la Inspectora de Tránsito que, imponer la sanción en contra de la Sra. Flórez

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta alzada coincide con la consideración de la Oficina de Control Interno Disciplinario, al establecer que la disciplinada, atendió de forma adecuada y sujeta a la ley y la jurisprudencia, el proceso de trámite del comparando 54001000000040742096 del 29 de Agosto de 2023, y las diligencias administrativas posteriores a ello, las cuales derivaron en la Sanción 20243346476 en contra de la Sra. SAIRA CONSUELO FLOREZ

Tal como lo afirmase la primera instancia, al no encontrarse demostrada la vulneración de deberes funcionales ni la transgresión del régimen disciplinario, y al haberse acreditado que la actuación administrativa se desarrolló conforme al marco legal vigente, no se configura falta disciplinaria

Mas allá de la inconformidad del apelante con el sentido de las decisiones tramitadas por la Secretaría de Tránsito, no se observa la existencia de conductas realizadas por la servidora pública aquí encartada, que afectasen el deber funcional, pues como ya se demostró, se dio plena aplicación a cada una de las etapas previstas en la normatividad vigente para la imposición de una multa de tránsito.

Es preciso hacer mención que, en el escrito de apelación, más que oponerse a la decisión de febrero 23 de 2026, en dicho escrito se realiza una reiteración de hechos ya mencionados en la queja inicial por parte del apelante, sin que se logre probar de manera plena y más allá de cualquier duda, la existencia de una conducta que eventualmente afectase el deber funcional de la disciplinada.

No se evidencia en el escrito de apelación, ninguna prueba siquiera sumaria que permita considerar en esta instancia y autoridad, acceder a revocar la decisión adoptada mediante el

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Gestión del Talento Humano	Código: GTH-FO-132	
	Subproceso Control Disciplinario	Versión: 01	Fecha: 16/7/2025
	Formato auto que resuelve apelación	Página 6 de 6	

Auto No. 157 de 23 de febrero de 2026, para lo cual, con fundamento al caso, medios de prueba que constan en expediente y parte motiva de auto de archivo y contando con los presupuestos para ello, desde ya es preciso no solo avizorar, sino también confirmar la decisión aquí apelada.

Lo anterior, debido a no surgir con relevancia motivos fundados en derecho o circunstancias fácticas que conllevasen a variar, o en contrario sensu, revocar la decisión adoptada mediante el Auto de fecha 21 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en toda su integridad por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto, el proveído y decisión adoptada mediante el Auto de Archivo Nro. 157 de Fecha 23 de febrero de 2026, dentro del proceso disciplinario ID-276-2025, emanado de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Instrucción de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

TERCERO: Por secretaria notificar a los sujetos procesales y dejar las constancias secretariales

CUARTO: Una vez ejecutoriada la decisión devolver el expediente a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
ALCALDE MUNICIPAL

20260520 03

Proyecto: LEXUM Consultores – DYBC- Abogado Contratista.

Revisó: José Iván Silva Rincón. / Abogado Contratista Seo. General

Revisó: Clara Paola Aguilar Barreto: Asesora Jurídica

Aprobó: Bierman Suarez Martínez – Secretario General